

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

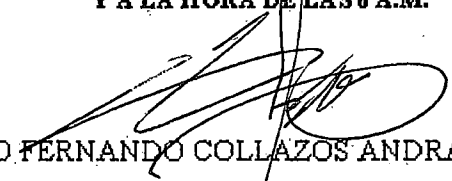
TRASLADO No. 030

Fecha: 26/05/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2021 00032	Ordinario	ALBA ELENA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	26/05/2021	28/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

39

RECURSO DE REPOSICION

Claudia Clavijo Rico <claudiaclavijorico@gmail.com>

Jue 20/05/2021 8:34 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (628 KB)

SOLICITUD ALBA ELENA RAMIREZ.doc; RECURSO ALBA ELENA RAMIREZ.doc; Gmail - RECURSO DE REPOSICION ALBA ELENA RAMIREZ.pdf;

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**E.****S.****D.****REF: EJECUTIVO LABORAL de ALBA ELENA RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-****RAD. 41001310500120210003200.****ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **65.760.578 de Ibagué**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el debido respeto, le solicito al señor juez, proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha resuelto el mencionado recurso, a pesar de haber sido interpuesto, dentro de la oportunidad procesal (marzo 12 /21).

Contrario sensu, se observa en las anotaciones de la página de la rama judicial, que con fecha 26 abril/21, fueron decretadas medidas cautelares en contra de Colpensiones, amén, de la solicitud por parte del ejecutante de continuar adelante con la ejecución (mayo 7/21), contrariando lo establecido en el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, conforme se indicó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

Para los fines pertinentes, se anexa la evidencia de envío del correo electrónico, mediante el cual se llevó a cabo la interposición del recurso.

Cordial saludo.

RECURSO DE REPOSICION

1 mensaje

Claudia Clavijo <claudiaclavijocolpensiones@gmail.com>
Para: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de marzo de 2021 a las 07:15

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA ELENA RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001310500120210003200

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la C.C No. 65.7660.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P No. 159.366 del C.S.J. apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a poder que se allega, respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 conforme los argumentos expuestos en el memorial que se adjunta.

Cordial saludo.

 RECURSO ALBA ELENA RAMIREZ.doc

 SUSTITUCION ALBA ELENA RAMIREZ.pdf

 ESCRITURA PUBLICA SLL.pdf

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA ELENA RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001310500120210003200

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la C.C No. 65.7660.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P No. 159.366 del C.S.J. apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poder que se allega, respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021.

Recurso fundamento y sustento de conformidad con los siguientes términos:

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago:

Requisitos formales	Requisitos de fondo
- Debe constar en un documento proveniente del deudor. - Si no proviene del deudor, debe emanar de una decisión judicial o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales. - Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP. - O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA: <u>"(i) las sentencias de condena</u>	Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible. Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible. Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito. Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.¹

¹ sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso número 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217), la Sección Tercera del Consejo de Estado

<u>debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria."</u>	
---	--

De lo anterior se desprende que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

2. DE LA EXIGIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

ARTÍCULO 307 DEL CGP	ART. 192 DEL CPACA	ART. 98 LEY 2008 DE 2019
Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: ☐ Cuando resulta condenada <u>LA NACIÓN</u> o una <u>ENTIDAD TERRITORIA</u>	Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra <u>ENTIDADES PÚBLICA</u>	Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: ☐ Sentencias condenatorias contra <u>cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.</u> Y adicionó una condición: ☐ Cuando la condena sea consecuencia del <u>reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u>

Entonces, del panorama normativo relacionado con la “Ejecución de Sentencias” proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES², siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

Ejecución contra entidades de derecho público.

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá **ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.***

Asimismo, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, además de referirse al plazo de los **10 meses desde la ejecutoria** de la sentencia, para que se tenga como exigible la “obligación de pago” hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, disipando cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a **COLPENSIONES**, en razón a su naturaleza y objeto jurídico.

Indica **Artículo 98 Ley 2008 de 2019:**
(...)

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.” (...)

Se tiene entonces que, en el presente caso, al haberse adelantado un **PROCESO EJECUTIVO** o solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, previo al cumplimiento o vencimiento de los **10 meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó condenas de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del accionante, nos encontramos ante la “Ausencia de Requisitos” de forma que tienen que ver con el elemento de **“EXIGIBILIDAD”** que necesita todo título para poder ser ejecutado.

DEL CASO CONCRETO Y TÉRMINOS

1. El Juzgado Tercero Laboral, profirió sentencia condenatoria en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora ALBA ELENA RAMPIREZ el 25 de abril de 2018.
2. El Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, confirmó la decisión el 22 de julio del 2020, quedando ejecutoriada la sentencia condenatoria el 14 de agosto de 2020.
3. La señora ALBA ELENA RAMÍREZ, a través de su apoderado, presentó solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o **DEMANDA EJECUTIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demanda que fue admitida por este juzgado con fecha 09 de marzo del 2021.
4. Desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o presentación de **DEMANDA EJECUTIVA**,

² **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

44

sólo han transcurrido **seis (6) meses**, por lo que no se ha cumplido con el plazo y la condición establecida en el **artículo 98 de la Ley 2008 de 2019** y del **artículo 307 del C.G.P.**

Por lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, y el artículo 63 del CPTYSS es procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, ante la ausencia de requisito de forma que se advierte.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 307 del Código General del Proceso, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, art. 63 del CPTYSS

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido y mediante el cual se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pagar las condenas impuestas en sentencia del 25 de abril de 2018, por no haberse cumplido el plazo establecido en el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, para el pago de dichas sumas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas.

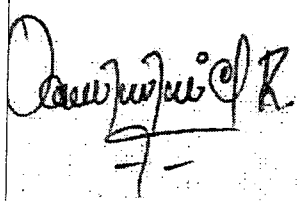
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS AL ACCIONANTE.

QUINTO: En caso de **NO REVOCAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, solicito respetuosamente conceder **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o a través del correo electrónico.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO

C.C. 65.760.578 de Ibagué

T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.

E- mail: claudiaclavijocolpensiones@gmail.com

claudiaclavijorico@gmail.com

Número de Contacto: 3158896965



Neiva, mayo 11 del 2021

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO LABORAL de ALBA ELENA RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RAD. 41001310500120210003200.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **65.760.578 de Ibagué**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el debido respeto, le solicito al señor juez, proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha resuelto el mencionado recurso, a pesar de haber sido interpuesto, dentro de la oportunidad procesal (marzo 12/21).

Contrario sensu, se observa en las anotaciones de la pagina de la rama judicial, que con fecha 26 abril/21, fueron decretadas medidas cautelares en contra de Colpensiones, amén, de la solicitud por parte del ejecutante de continuar adelante con la ejecución (mayo 7/21), contrariando lo establecido en el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, conforme se indicó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

Paro los fines pertinentes, se anexa la evidencia de envío del correo electrónico, mediante el cual se llevó a cabo la interposición del recurso.

Atentamente;

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO

C.C. 65.760.578 de Ibagué

T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.

E-mail

claudiaclavijocolpensiones@gmail.com

m

claudiaclavijorico@gmail.com

Cel: 315-8896965

NOSE FIRMES GARANTIA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Señores

JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de ALBA ELENA RAMIREZ contra COLPENSIONES. RAD. 41001 31 05001 2021 0003200.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 159366 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo claudiacavijocolpensiones@gmail.com, número de celular 3158896965.

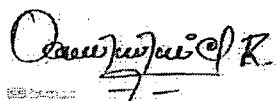
El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S.

Acepto,



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
C.C. 65.760.5768 de Ibagué.
T.P.No. 159.366 del C.S. de la J.

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 24 de Mayo de 2.021.- Revisada la Plataforma correspondiente al Correo Institucional del Juzgado: lcto01nei@cendoj.rqmajudicial.gov.co se constató que no se visualiza el documento correspondiente al **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** que manifiesta la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el día **12 de Marzo de 2.021.-** No obstante lo anterior, el Juzgado procede al trámite del referido Recurso, toda vez que fue allegado el día 20 de Mayo último y aparece a folios **41 al 44** de esta Ejecución.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, **25** de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCION DE SENTENCIA) propuesto por **ALBA ELENA RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Rad. 2.021 – 00032 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **26 de MAYO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**ALBA ELENA RAMIREZ**= respecto de los **Recursos de Reposición** impetrado por la entidad demandada =**COLPENSIONES**= a través de su apoderada judicial.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-